

RESOLUCIÓN No. 4 2 3 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con Decreto 472 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante queja instaurada vía web con radicados –SDA- ER **8908** del 27 de Febrero y ER **19905** del 11 de Marzo de 2008, el señor Jorge Domingo Melguizo Gaviria, identificado con C.C 17045682, solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, verificar las actuaciones realizadas en el Conjunto Residencial la Arboleda de Suba por la tala indiscriminada sin autorización la autoridad ambiental, en el Conjunto la Arboleda de Suba, ubicada en la Calle 137D No. 76^a-50.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante visita técnica realizada el día 15 de Marzo de 2008, en espacio privado en la Calle 137 D No. 76^a-50, donde se encuentra el Conjunto la Arboleda de Suba, se expidió el concepto técnico No. **4542** del 07 de Abril de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

*(...) **Observaciones Generales:** En el sitio de la visita se encontró que se había realizado practica silvicultural de descope, lo que se considera tala de acuerdo al Decreto Distrital de 472 de 2003, a un (1) individuo vegetal de la especie Chicala, ordenado por el administración del Conjunto la Arboleda de Suba. (...)*

Durante la visita no se presentó documento que acredita la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Es así como se presenta una flagrante violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de un tala de un (1) individuo vegetal de especie Chicala, sin autorización la autoridad ambiental, en Conjunto la Arboleda de Suba, ubicada en la Calle 137D No. 76ª-50.

Por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales

como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por el señor Jorge Domingo Melguizo Gaviria, en cuanto al procedimiento de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, ubicado en la Zona Verde Conjunto la Arboleda de Suba en la Calle 137 D No. 76 A -50, por tanto como consecuencia de la visita de verificación efectuada el día 15 de Marzo de 2008, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por el señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para la tala en propiedad privada.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66º.- de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargo al señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba ubicado en la Calle 137 D No. 76ª -50, por la presunta violación del artículo 6 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, ubicado en la Calle 137 D No. 76ª -50 Tel. 6020451, por haber realizado la presunta tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada vulneran los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984 el presunto contraventor es el señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-2008-888 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor el señor Guillermo Rodríguez en calidad de Administrador del Conjunto la Arboleda de Suba, ubicado en la Calle 137 D No. 76ª -50 Tel. 6020451.

ARTICULO SEXTO: Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
DM 08-2008-888

Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza** – Abogada Asesora